

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 11001-4003-052-2022-00349-00**

Se precisa de entrada que en el *sub judice* habrá lugar a mantener el auto del 3 de agosto de 2022, a través del cual se decretó la suspensión del trámite de aprehensión y entrega por pago directo dispuesto sobre el vehículo de placas GMX669 a partir del 11 de mayo de 2022, por encontrarse cumplidas las formalidades del artículo 544 y del numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., y, por medio del que se ordenó librar oficio al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía -Sede Bogotá D.C.- para que una vez venciera el plazo legal, comunicara el resultado de la negociación de deudas que allí se adelanta.

Pues aun cuando la censura se encaminó a que Adriana María Zea Guarín adquirió un crédito con el Banco de Bogotá S.A. para el automotor mencionado, a que este fue dado en garantía mobiliaria conforme a la Ley 1676 de 2013, a que ese registro se dispuso el 30 de noviembre de 2019, a que la morosidad se dio aplicación a la gestión que contempla el artículo 60 de la acotada normatividad, a que el 21 de abril de 2022, esto es, previo a que se radicara la insolvencia de persona natural no comerciante, la entidad financiera presentó su solicitud de aprehensión y entrega por pago directo del rodante de placas GMX669, y, a que finalmente este fue capturado el 8 de junio de 2022 y trasladado al parqueadero Embargos Colombia.

La Corte Constitucional abordó el asunto que es objeto de discusión en la sentencia C-447 del 15 de julio de 2015, en donde a pesar de inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de la expresión *“En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales”*, dejó zanjado que de un estudio puntual de los artículos 2, 50, 51 y del párrafo del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, concluía que la exclusión de la masa de la liquidación de los bienes en garantía del deudor en provecho de los acreedores o beneficiarios, sólo se debía aplicar al régimen de insolvencia empresarial previsto en la Ley 1116 de 2006 y no al régimen de insolvencia de persona natural no comerciantes, que es lo que se examina en el particular.

Y porque aun cuando ello no fuere así, los incisos 2, 3 y 4 del ya mencionado artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 señalan como se haría la correspondiente asignación concursal, en tanto que plantean que (i) *“si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado”*; que (ii) *“si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente”*; y, que (iii) *“de operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal”*.

En consecuencia y por mérito de lo brevemente narrado, es que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el proveído impugnado del 3 de agosto de 2022, por los motivos antes expresados.

**SEGUNDO:** Secretaría una vez ejecutoriada esta determinación, proceda como se le indicó en el ordinal segundo de la decisión debatida del 3 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Diana Nicolle Palacios Santos**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd49bc307c0606d48c45440e3b9bf93636060b5ce4128762cd18f250c8aaaa9**

Documento generado en 16/09/2022 08:14:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**